

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 14

LUNES 17 DE ENERO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de diciembre de 1948

AÑO XIII NUM. 366

Núm. 140

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 30 de diciembre de 1948 por la que, en uso de la autorización concedida por el artículo 24 de la Ley de 23 de los corrientes, se establece un recargo del 5 por 100 sobre determinadas contribuciones e impuestos.**

Ilmo. Sr.: El artículo 24 de la Ley de 23 de los corrientes por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el año próximo, autoriza la elevación hasta el 5 por 100 de todas las contribuciones e impuestos.

Realizados los estudios necesarios para discriminar, entre los que componen nuestro sistema tributario, aquellos conceptos en los que razones diversas aconsejan mantener los actuales tipos de gravamen.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### I.—Contribuciones e impuestos que se exceptúan del recargo.

Artículo 1.º No será de aplicación el recargo del 5 por 100 establecido en la Ley de 23 de los corrientes a los siguientes conceptos:

Contribución sobre las utilidades de la Riqueza Mobiliaria: Tarifas I y II.

Impuesto sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Renta de Aduanas: Derechos de exportación; impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras; impuesto de tonelaje; derechos menores; derechos sanitarios; derechos de reconocimiento de ganado y animales domésticos e inspección y análisis de productos de régimen de exportación e importación.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Derechos obvenacionales de los Consulados.

Canon de conservación e inspección de carreteras y autorizaciones por servicios especiales:

Timbre del Estado: Correspondencia postal.

Impuesto de pagos.

Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto sobre: vinos y sidras de todas clases, embotellados y con marca; alcoholes; azúcar y sacarina; cerveza; achicoria, minas, producto bruto; sal común; gas, electricidad y carburo de calcio; fundición; hilados: calzados; muebles; jabones ordinarios; cemento; vidrio y cerámica; pieles y similares; papel, cartón y cartulina; bandajes para vehículos; pólvoras y mezclas explosivas; transportes de viajeros y mercancías; teléfonos; radioaudición, y sobre el uso de cajas de seguridad.

### II.—Contribuciones e impuestos a que afecta la elevación.

Art. 2.º Se exigirá un recargo del 5 por 100 sobre la suma de la cuota y recargos transitorios para el Tesoro, que corresponda exigir y liquidar desde 1.º de enero de 1949, de las siguientes contribuciones e impuestos:

Contribución Territorial: Riquezas Urbana, Rústica y Pecuaria.

Contribución Industrial de Comercio y Profesiones, incluidos los conceptos incorporados por la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, Tarifa 3.ª.

Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Contribución sobre la Renta.

Renta de Aduanas: Derecho de importación.

Timbre del Estado: Excepto correspondencia Postal.

Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de Valores Mobiliarios.

Contribución de Usos y Consumos: Impuesto sobre conservas alimenticias; Impuestos de consumo y de restricción sobre la gasolina y gas oil; Patente Nacional (clase A y D); Impuesto de Consumo de Lujo.

### III.—Normas generales para la exacción del recargo.

Art. 3.º La exacción del recargo se ajustará a las siguientes normas de carácter general:

a) Los rendimientos del recargo corresponderán íntegramente, en todos los conceptos, a la Hacienda pública, sin que de su cuantía se cedan en ningún caso ni por concepto alguno participaciones, comisiones, etc.

b) El recargo regulado en esta Orden no servirá de base para la liquidación de otros de carácter estatal, provincial, municipal o de Organismos autónomos de la Administración.

Esta prohibición regirá de igual modo para la liquidación de honorarios, premios, derechos de Arancel u otras percepciones legalmente autorizadas a los funcionarios públicos.

c) A los únicos efectos de facilitar las operaciones de administración de las contribuciones e impuestos, podrá refundirse, cuando así lo acuerde este Ministerio, el importe de este recargo con los demás de carácter transitorio que existan, aplicando a la cuota el oportuno coeficiente, sin que ello signifique, en ningún caso ni a efecto alguno, la consolidación de los recargos citados.

Art. 4.º En las contribuciones e impuestos cuya cobranza se lleva a efecto mediante recibo, el recargo se cobrará en el tercer trimestre del año, estampillándose al efecto los valores y haciéndolo constar marginalmente en los documentos cobratorios.

En la patente Nacional de las clases B, cuando se cobre por semestres y C se hará efectivo el recargo

con las correspondientes al segundo semestre del año.

### IV.—Disposiciones especiales referentes a las distintas contribuciones e impuestos.

A) Contribuciones Territorial e Industrial.

Art. 5.º En los documentos cobratorios de 1949 se aplicará el recargo girando el 6 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Cuando se trate de liquidaciones por expediente o altas posteriores a 1.º de enero de 1949, el coeficiente aplicable será el 26 por 100 de la cuota del Tesoro.

En las bajas referentes a valores en 1949, cualquiera que sea su causa, se aplicará siempre el mismo procedimiento liquidatorio seguido en las altas a que se refieran.

B) Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria: Tarifa III.

Art. 6.º Se aplicará el 5 por 100 de recargo sobre las cuotas liquidadas a ingresar en el Tesoro que se devengue a partir de 1.º de enero próximo.

C) Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Art. 7.º Se girará el 5 por 100 sobre la cantidad liquidada por cuotas del Tesoro, aplicándose a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día 1.º de enero de 1949 y a los anteriores que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios.

D) Contribución sobre la Renta.

Art. 8.º El cargo del 5 por 100 girará sobre la cuota resultante de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que procedan y, en su caso, el recargo de soltería.

E) Renta de Aduanas Derechos de importación.

Art. 9.º El 5 por 100 gravará el importe total que arroje la suma de los derechos de importación liquidados en el documento correspondiente, incrementados, en su ca-

so, con el 20 por 100 establecido por el artículo 30 de la Ley de 31 de diciembre de 1946.

En las liquidaciones correspondientes podrá utilizarse para las partidas afectadas por el recargo del 20 por 100 citado, el coeficiente 26 por 100.

Art. 10. El recargo a que se refiere el artículo precedente se aplicará a partir de 1.º de enero de 1949, quedando exceptuadas las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad a dicha fecha. Para la comprobación de la fecha de salida regirá: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vía terrestre y marítima combinadas como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

No se aplicará el recargo del 5 por 100 a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas en 1.º de enero de 1949, ni a la que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco primeros días laborables del año próximo.

F) Timbre del Estado.

Art. 11. Tratándose de la correspondencia telegráfica a que se refieren los artículos 45 al 50 de la Ley del Timbre o cuando la exacción tenga lugar por efectos de los comprendidos en el artículo 12 de la Ley, el recargo se percibirá incrementándose al reintegro total de cada documento, cinco céntimos por cada peseta de aquel. Se exceptúan del recargo los reintegros totales que no alcancen una peseta.

Para la efectividad del recargo a que se refiere este artículo, en tanto no sean creados signos especiales que lo representen, se usarán sellos de telégrafos, y para el resto de los documentos sujetos a recargo, fimbres móviles o especiales móviles preferentemente.

Art. 12. En los distintos conceptos de Timbre cuyo ingreso se realiza directamente en el Tesoro, se liquidará el 5 por 100 sobre las cuotas correspondientes, ingresándose al mismo tiempo que aquéllas.

Art. 13. La imposición del recargo del 5 por 100 no implica, en ningún caso, la elevación de las tasas, percepciones o multas cuya cuantía esté señalada en disposición legal, de cualquier rango, distinta de la propia Ley del Timbre.

G) Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios.

Art. 14. Se aplicará el 5 por 100

sobre la cuota líquida a ingresar en el Tesoro.

H) Contribución de Usos y Consumos.

Impuestos sobre las conservas alimenticias.

Art. 15. Se aplicará el 5 por 100

	Precio Campsa	Impuestos actuales	Aumento 5 por 100	Precio venta al público
Eter y gasolinas especiales.....	1,11	1,34	0,067	2,51
Gasolina auto industrial.....	0,91	1,34	0,067	2,31
Gasolina auto turismo.....	0,91	5,09	0,2545	6,25
Gasolina supercarburante.....	1,31	5,09	0,2545	6,65

Los demás productos gravados por este impuesto no sufrirán el recargo del 5 por 100.

Impuesto de Consumos de Lujo.

Artículo 17.—Se recargan con el 5 por 100 los epígrafes de este concepto que a continuación se detallan:

	Gravamen actual	Gravamen con 5 por 100
1.º Automóviles.....	15 %	15,75 %
2.º Embarcaciones para deportes.....	15 %	15,75 %
4.º Escopetas y demás armas de fuego de precio superior a 500 pesetas.....	12 %	12,60 %
Armas cortas de fuego que contengan metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas, etc.	20 %	21 %
6.º Discos de gramófonos y rollos para pianola.....	6 %	6,30 %
7.º Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y toda clase de objetos de oro, plata y platino, bisutería fina, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas y relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas.....	20 %	21 %
8.º Antigüedades.....	20 %	21 %
9.º Objetos artísticos.....	20 %	21 %
10.º Artículos de lujo.....	20 %	21 %
11.º Alfombras de precio superior a 200 pesetas metro cuadrado.....	20 %	21 %
13.º Perfumería y productos de tocador.....	20 %	21 %
14.º Tabacos.		

El impuesto actual con que se hallan gravadas cada una de las labores de la Renta o de las importadas ya sea de venta en comisión o de compra directa, se aumentará en un 5 %.

Quedan exceptuadas del aumento aquellas labores en que el importe del nuevo recargo no alcance a un céntimo en cada unidad, paquete o cajetilla.

Todos los establecimientos en que se expendan las labores de la Tabacalera deberán tener expuesto al público los precios de venta de cada una de las labores, incluido el aumento por el recargo del 5 %.

15.º Coches camas y coches salón que exploten las Compañías de F. C. y otras Empresas que se dediquen a esta industria..... 12 % 12,60 %

Patente Nacional (Clases A y D)

Art. 18. Se establece el recargo del 5 por 100 a partir de 1.º de enero de 1949, que gravará exclusivamente la cantidad que se liquide como cuota del Tesoro de este concepto y que se hará efectivo en el segundo semestre del año.

sobre las cuotas del Tesoro que se liquiden por este impuesto.

Impuesto sobre el petróleo y sus derivados.

Art. 16. El recargo del 5 por 100 gravará los productos y en la forma que a continuación se expresa:

Precio Campsa	Impuestos actuales	Aumento 5 por 100	Precio venta al público
1,11	1,34	0,067	2,51
0,91	1,34	0,067	2,31
0,91	5,09	0,2545	6,25
1,31	5,09	0,2545	6,65

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 161

A efectos de cumplimiento de la disposición 7.ª de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 27 de mayo de 1935 (Gaceta número 161 del 10 de junio de dicho año), todas las industrias radicadas en la provincia deberán antes del 30 de enero actual, dirigir a esta Delegación de Industria, una declaración que contenga los datos siguientes:

- a) Razón social y emplazamiento de la industria.
- b) Capital social, expresando si ha sufrido éste alguna variación desde su inscripción en el Censo de Inspección Industrial.
- c) Capacidad de producción de sus instalaciones.

d) Producción comparada de los años 1947 y 1948.

e) Materias primas que emplea y su procedencia; consumo de éstas durante los años 1947 y 1948, y cupos asignados en caso de encontrarse oficialmente intervenidas.

f) Fuentes de energía que emplean; consumo de electricidad durante dichos años.

g) Empresa suministradora de electricidad.

h) Dificultades con las que tropiezan para su desarrollo industrial y comercial.

i) Sugerencias sobre la forma en que podrán facilitarse la adquisición de las materias primas necesarias.

j) Modificaciones introducidas en los elementos de que consta la industria, durante 1948.

A aquellas industrias que no remi-

tan la declaración dentro del plazo indicado, o que aún remitiéndola, lo hagan en forma incompleta, se les girará visita extraordinaria para la obtención de los mismos, siendo los gastos que se originen, de cuenta de la industria inspeccionada.

Córdoba 13 de enero de 1949.— El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

CARBONELL Y COMPAÑIA DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA

Núm. 192

Se convoca, por medio del presente anuncio, a Junta General ordinaria de accionistas que se celebrará el día veintiuno del próximo mes de febrero, a las doce del día, en el domicilio social de esta Sociedad, calle Angel de Saavedra, número trece, para el examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, Balance y cuentas del Ejercicio cerrado en treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Durante los cinco días que proceden a dicha Junta estarán a disposición de los señores accionistas los libros y documentos contables de esta Sociedad, en el domicilio social de la misma.

Córdoba diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.— El Presidente, Juan Manuel Torroba.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 155

Don José de Mora Escudero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión del Pleno del día 21 de diciembre ppdo. fueron nombrados Agentes Ejecutivos para el cobro de valores de este Ayuntamiento los señores don Juan Egea Martínez y don Emilio Soto Montesinos. Quienes se hacen cargo de todos los valores existentes, en apremio, para realizar su cobro con arreglo al Procedimiento que señala el nuevo Estatuto de Recaudación, a cuyo Cuerpo legal se ajustará en los derechos y deberes de su cometido.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de las Autoridades, Funcionarios y Contribuyentes en general; con arreglo a como es exigido por la norma 8.ª del artículo 27 del mencionado Estatuto, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 29 de diciembre de 1948.

Lucena 11 de enero de 1949.— El José de Mora.

AÑORA

Núm. 142

El Alcalde de Añora, hace saber:

Que ignorándose el paradero de los mozos del Reemplazo de 1949, correspondientes al alistamiento de esta localidad, Rafael Ontiveros Muñoz, hijo de Rafael y María, que nació en 26 de Agosto de 1928 y Urbano Risquez Viñas, hijo de José e

Isabel, que nació en 5 de septiembre de igual año, motivo por el cual no es posible hacerles las notificaciones y citaciones que dermina el artículo de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por medio del presente se le notifica la inclusión en citado alistamiento y se les cita así como a sus padres, parientes, empresas o personas de quien dependan, para que puedan comparecer ante este Ayuntamiento el próximo día 30 y hora de las 10, en que se celebrará la rectificación del alistamiento, el día 13 del próximo febrero y hora de las 10, en que se efectuará el cierre definitivo del mismo y alegar cuanto haya lugar sobre su inclusión, y asimismo se les cita para comparecer a las ocho horas del día veinte de citado febrero, para asistir al acto de Clasificación y Declaración de Soldados; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Añora 10 de enero de 1949. - El Alcalde, Alejandro García.

### BELALCAZAR

Núm. 164

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que formuladas y rendidas las cuentas anuales de Ordenación, Depositaria y Administración del Patrimonio Municipal, correspondientes al ejercicio de 1948, quedan expuestas al público, juntamente con la liquidación del Presupuesto de mencionado ejercicio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles y ocho más, para que a tenor de lo que determina el párrafo 2.º del artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, puedan ser examinadas por los habitantes del término y formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Belalcázar 12 de Enero de 1949. - El Alcalde, Firma ilegible.

### VILLARALTO

Núm. 166

Don Enrique Fernández Muñoz, Alcalde de Villaralto,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1949, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Villaralto a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. - El Alcalde P. D., E. Martínez.

## JUZGADOS

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 77

Don Pedro Joya García, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de unos diez y ocho metros de tubo de plomo, que fueron sustraídos del lagar Los Donceles, propiedad de don Antonio Vibora Blanca, en la noche del 29 al 30 de diciembre último, los que en caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos si no acredita su legal adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número uno del corriente año, instruyo por robo.

Dado en Aguilar de la Frontera a 4 de enero de 1949. - Pedro Joya. - El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 78

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Francisco Fernández Santiago, de 19 años edad, de estado soltero, vecino que fué de Puente Genil, natural de Baza, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla diez días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas número 795, de 1948, por viciar sin billete; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Aguilar de la Frontera a 4 de enero de 1949. - El Juez Comarcal, Antonio Lozano. - El Secretario, Firma ilegible.

### RUTE

Núm. 95

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa en funciones del de Instrucción del partido por vacante.

Por el presente se ruego y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía Judicial, la práctica de diligencias conducentes a la busca y rescate de dos cabras; una rubia, con los cuernos cortados por la mitad, sin cabaña de unos siete años y la otra negra, preñada, con cuernos largos y orejas nevadas, de un año, propiedad del vecino de esta villa Francisco Pineda Juárez y sustraídas de su domicilio en Llanos de don Juan, Casilla de los Corrujuelos, en la madrugada del día dos del actual, así como se proceda a la detención de los autores del hecho, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, por así tenerlo acordado en auto recalcado con esta fecha en el sumario número 3 del corriente año.

Dado en Rute a 7 de enero de 1949. - Valeriano Pérez. - El Secretario, Juan Lupiáñez.

### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 95

Don Benito Hernández Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Jaén, y tablón de anuncios de este Juzgado, se cita ante este Juzgado a la persona o personas que se crean mas próximos parientes del vecino que fué de esta ciudad Antonio Marín Galán, el que tenía su domicilio en la calle Ramón y Cajal, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que en el término de diez días, comparezcan con objeto de ser oídos y hacerles entrega de las ropas y demás efectos que obraban en su poder y ofrecerle el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se les tiene por ofrecido por el presente.

Dado en Priego de Córdoba a 4 de enero de 1949. - Benito Hernández. - El Secretario, José Casas.

### CORDOBA

Núm. 35

Rafael Aguilar Alcaraz, hijo de Ventura y de Carmen, natural de La Carlota, de estado casado, profesión, jornalero, de 37 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de 10 días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 3 de enero de 1949. - El Secretario, José M.ª Cortázar. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 76

Guillermo Moreno Venegas, hijo de Herminio y de María, natural de Granada, de estado soltero, de 19 años, domiciliado últimamente en Granada, procesado por hurto en la causa número 303 de 1948, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 6 de enero de 1949. - El Secretario P. S., Juan de Sosa. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Venturías Arias.

Núm. 110

José García Cabo, hijo de Angel y de Felisa, natural de Cabanías Raras, de estado casado, profesión labrador, de 34 años, domiciliado últimamente en Vega de Valcarce, procesado por estafa, en la causa número 376 de 1948, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 8 de Enero de 1949. - El Secretario P. S., Juan D. Sosa. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Venturías Arias.

Núm. 111

Francisco Aguilar Aguilar, hijo natural de María, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 10 de Enero de 1949. - El Secretario, José M.ª Cortázar. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 112

José Plazas Mejías (a) Burraco, de 22 años de edad, hijo de José y de María, natural y vecino de Adamuz, actualmente tirado a la Sierra, comparecerá ante el Comandante de Artillería don Angel Martínez Suárez, Juez Instructor del Juzgado Especial de rebeldes número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que instruyo con motivo del acto de sabotaje cometido por dicho individuo en la finca denominada «Las Navas», bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba a 10 de enero de 1949. - El Comandante Juez Instructor, Angel Martínez.

Núm. 113

Ricardo García Rodríguez, (a) Carquemada, de 22 años de edad, hijo de Francisco y de Amalia, natural y vecino de Pozoblanco, actualmente tirado a la Sierra, comparecerá en el plazo de diez días, ante el Comandante de Artillería don Angel Martínez Suárez, Juez Instructor del Juzgado Especial de rebeldes número uno de esta Plaza, para responder a los que le resultan en la causa que instruyo con motivo del acto de sabotaje cometido por el mismo en la finca denominada «Las Navas», bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba a 10 de enero de 1949. - El Comandante Juez Instructor, Angel Martínez.

### LORCA

Núm. 80

José Exposito González, de 27 de edad, comisionista, hijo de Victor y de Concepción, natural de Córdoba, y vecino de Lorca, con domicilio en el Barrio de San Cristóbal, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Lorca, dentro del término de diez días a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en causa núm. 160, de 1948, sobre raptó, ser ingresado en la cárcel y practicar las diligencias conducentes, previniéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará además el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Lorca 31 de diciembre de 1948. - El Secretario, José Iborra. - Visto Bueno: El Juez de Instrucción, Luis Fiestas.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de enero de 1949  
AÑO XIV NUM. 2

Núm. 37

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

Primera.—En la Sucursal del Banco de España en las localidades de partido o, en su defecto, en la de un Banco inscrito en el Consejo Superior Bancario, y a falta de tales establecimientos en la localidad, y por este orden, en las Cajas de Ahorro provincial o municipal funcionará una cuenta restringida titulada «Delegación de Hacienda, Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales de.....».

Segunda.—Previa práctica por el Liquidador de las reglamentarias liquidaciones los contribuyentes harán efectiva en la correspondiente Oficina la cantidad total que por todos conceptos se les hubiere liquidado, y al término de las operaciones de cada día, el Liquidador ingresará en la citada cuenta bancaria el importe de la recaudación realizada.

Tercera.—La totalidad de los fondos recaudados hasta el día 24, inclusive, de cada mes, se transferirá por la Sucursal bancaria o Entidad receptora precisamente entre los días 25 y último del de que se trate, a otra cuanta que bajo igual rúbrica se llevará en la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia; debiendo comunicar el Liquidador al Delegado de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado, en ese mismo plazo la aplicación o ingreso que corresponda verificar en el Tesoro público, ingreso que, previa expedición de los correspondientes mandamientos, tendrá efecto, dentro del propio mes, en virtud de talón que únicamente y con esta expresa y exclusiva finalidad podrá librar el Tesorero de la Delegación contra la cuenta restringida del Banco de España.

Con relación al último mes del ejercicio económico, el ingreso en el Tesoro comprenderá todos los fondos recaudados hasta el penúltimo día de ese mes.

Cuarta.—Análogo procedimiento se observará para los ingresos motivados por certificaciones de apremio, que en todo caso deberán ser ejecutados por los Agentes de la respectiva zona recaudatoria.

Quinta.—Los intereses que las cuentas bancarias restringidas puedan producir, se destinarán a compensar los gastos de las transferencias. Si resultase excedente, se ingresará en el Tesoro como recurso eventual, y si, por el contrario no bastaren a enjugar tales gastos, el respectivo Liquidador suplirá la deficiencia.

Sexta.—Como única excepción de lo prevenido en la norma segunda, cuando los documentos presentados a liquidación en las Oficinas de partido causen tan sólo devengo de

honorarios para el Liquidador, en concepto de examen y nota, y, en general, siempre que no proceda exigir cantidad alguna para el Tesoro público, el importe de la recaudación en virtud de tales liquidaciones no se comprenderá en el ingreso diario a efectuar en la cuenta bancaria.

Séptima.—Las Oficinas liquidadoras de partido que radiquen en poblaciones donde no exista ninguno de los establecimientos señalados en la norma primera de este artículo, realizarán directamente en el Tesoro público, en los mismos plazos señalados en la norma tercera, el ingreso de los impuestos por ellas liquidados y recaudados.

2. Con afección al servicio recaudatorio a cargo de las Oficinas de partido liquidadoras de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España constituirá en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general del Tesoro público, una fianza de carácter colectivo, en metálico o en efectos públicos, cuya cuantía y condiciones se determinarán por el Ministerio de Hacienda.

(Continuación del presente Decreto publicado en el «B. O. del Estado», correspondiente al día 3 de Enero de 1949.)

### CAPITULO II

#### Recaudación, por anticipación de cuotas

##### Artículo 55. Permiso.

El pago de las contribuciones Territorial e Industrial, salvo que esta última sea irreducible y no se hubiere concedido su ingreso cuarteado por trimestre o se exija mediante patente, podrá anticiparse de una sola vez por todo el año.

##### Artículo 56. Procedimiento.

El procedimiento para el anticipo se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Los interesados lo solicitarán por sí, o por apoderado al efecto, del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, en instancia ajustada al modelo número 7. Cuando los tributos que se desee anticipar correspondan a varias zonas, se formulará una instancia por cada zona.

Segunda.—Las instancias deberán presentarse durante los días 1 al 15 del mes de enero, expresando en ellas los siguientes datos:

a) Numeración, conforme al respectivo documento cobratorio de los recibos cuyo pago se quiere anticipar, y clasificación de los mismos mediante las iniciales A, S o T, según sean anuales, semestrales, o trimestrales.

b) Nombre a que se hayan expedidos.

c) Pueblo dentro de la misma zona, a que pertenecen.

d) En los de Industrial, actividad o profesión gravada, y

e) Contribución total del año.

Tercera.—El Negociado correspondiente de la Tesorería practicará seguidamente, y en todo caso antes del comienzo del respectivo periodo voluntario de cobranza, la oportuna liquidación, en la que se consignarán los extremos siguientes:

a) Importe total, por conceptos, de los recibos.

b) Importe del premio de co-

branza correspondiente al anticipo por cada concepto, tomando como base el tipo que tenga asignado la zona donde se devengue el tributo, o el único señalado a la provincia si el servicio se halla encomendado a una sola Corporación o Entidad.

c) Dedución de este premio, también por conceptos, del importe de los débitos cuyo pago anticipado se solicita.

d) Liquidación del 1'30 por 100 de Pagos del Estado, sobre la bonificación total por premio de cobranza, y

e) Cantidad total a satisfacer por el contribuyente, (Contribución líquida más impuestos de Pago).

Cuarta. Aprobada la liquidación del anticipo por el Tesorero y censurada por la Intervención, se notificará al interesado el importe total a satisfacer, requiriéndole a la vez para que por sí o por medio de su apoderado verifique el pago en la Depositaria-Pagaduría durante los diez días siguientes, con la advertencia de que, si no lo efectúa, los correspondientes recibos quedarán incursos en apremio con el recargo del 20 por 100.

Quinta. Los valores cuya anticipación sea acordada saldrán de Caja mediante el oportuno mandamiento de data y quedarán bajo la custodia del Depositario-Pagador hasta que sean satisfechos por los contribuyentes o procedan cargarlos a la Recaudación en vía de apremio. Los que se realicen dentro de plazo se entregarán a los interesados con la nota «Pago anticipado» al dorso de cada recibo, autorizada, en la fecha de su efectividad, por el Depositario-Pagador y sellada con el de la Tesorería.

Sexta. El Depositario-Pagador ingresará diariamente en el Tesoro el total de la suma recaudada de los contribuyentes por anticipación de cuotas en el día anterior, y al terminar el período para todos los anticipos acordados, remitirá a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Hacienda), relación comprensiva de las fechas de los cobros, del importe íntegro de los recibos contribución líquida ingresada y diferencia o saldo por premio de cobranza a fin de que sea expedido el correspondiente mandamiento de pago, en formalización, por el importe de este premio, que se compensará con los de ingreso que proceda extender por los conceptos a que los anticipos se refieren.

Cada ingreso diario del Depositario-Pagador y, por tanto, los inherentes a la formalización posterior del premio de cobranza, se distribuirán y aplicarán debidamente entre cuotas y recargos.

Séptima. Si no se realizase el anticipo, los valores correspondientes a todo el año se cargarán a la Recaudación, acompañados de relación especial de deudores ajustada al modelo número 8, providenciada de apremio por el Tesorero.

### CAPITULO III

#### Recaudación de cuotas por recibo en período voluntario

Artículo 57. Extensión de los recibos.

1. Una vez aprobados los documentos cobratorios para cada ejercicio, las Delegaciones de Hacienda ordenarán la extensión de los correspondientes recibos o patentes, a cargo de los Ayuntamientos la de

la parte matriz y al de los Recaudadores la de los recibos propiamente tales.

2. Este servicio lo contratarán las respectivas Delegaciones de Hacienda, en el mes de octubre de cada año, mediante concurso con arreglo al pliego de condiciones modelo 9 y comprenderá la confección conjunta de matrices y recibos o patentes para la recaudación ordinaria del ejercicio inmediato.

3. Cada Delegación de Hacienda abonará el importe del concurso con cargo, a Operaciones del Tesoro, Deudores.—«Extensión de matrices y recibos de las Contribuciones», y el anticipo que suponga lo reintegrará al Tesoro, en partes iguales, los Ayuntamientos y los Recaudadores, bien por ingreso directo o mediante compensación que, indefectiblemente, formalizará la Delegación al satisfacer las primeras nóminas de recursos municipales y de premios de recaudación voluntaria, respectivamente.

4. Para todo lo relacionado con este servicio, incluso vigilar su exacto cumplimiento por el adjudicatario, se constituirá anualmente una Comisión presidida por el Tesorero de la propia Delegación de Hacienda o por el funcionario de la plantilla de Tesorería que el mismo designe e integrada por un funcionario o representante de cada una de las Administraciones de Rentas Públicas y de Propiedades, otro de la Intervención y un Recaudador de la Hacienda designado por lo de la provincia, o de zona, indicado por la Diputación, cuando ésta fuere la concesionaria del servicio recaudatorio.

5. Si el concurso quedare desierto, esta Comisión organizará la ejecución del servicio por administración a base de iguales condiciones económicas que las señaladas para aquél procedimiento que en todo caso se seguirá para la extensión de matrices y recibos o patentes de recaudación accidental.

Artículo 58. Ingreso de los valores en Caja.

Extendidos los recibos, ingresarán en Caja con sus listas cobratorias y aplicación a la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recibos a cobrar de las contribuciones e impuestos»; y a medida que deban ser puestos al cobro, se les desprenderá de su matriz a cargo de tijera y saldrán de Caja en virtud de mandamientos de data con igual aplicación.

Artículo 59. Entrega a recaudación.

1. Trimestralmente, con la previsión de que los valores puedan ser entregados a Recaudación quince días antes, cuando menos, del apertura de período voluntario de cobranza, las Tesorerías formarán por duplicado, los correspondientes pliegos de cargo—modelo número 10— con separación de pueblos y conceptos, y previa censura por la Intervención y toma de razón en contabilidad, requisitos que se consignarán en ambos ejemplares, tendiendo lugar la entrega de los recibos y listas cobratorias a los encargados de la cobranza, quienes firmarán recibí de los valores en los dos ejemplares del pliego de cargo, uno de los cuales se conservará en Tesorería, facilitándose el otro al Recaudador.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA